



JK

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-11-661 - AP**

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 01829 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS CARDONA OSPINA  
**ACCIONADO:** INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PPL 2017, FIDUCIARIA PREVISORA S.A.- UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO AMÉRICA- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- Y FUMIGACIONES TKC  
**TEMAS:** DERECHOS COLECTIVOS A LA SALUD Y AMBIENTE SANO (CENTRO DE RECLUSIÓN - COMEB)  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Juan Carlos Cardona Ospina en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Consorcio Fondo de atención en salud de las PPL 2017, Fiduciaria Previsora S.A., Unión Temporal Alimentando América, Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá - COMEB Estructura Uno y Fumigaciones TKC, por considerar vulnerados sus derechos a la salud y el ambiente sano de la población privada de la libertad.

**I. ANTECEDENTES**

Juan Carlos Cardona Ospina, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de las falencias en la prestación del servicio de salud y salubridad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB Estructura Uno, toda vez que manifiesta una serie de condiciones higiénicas, alimenticias y atención en salud deficiente, pues se presenta un hacinamiento de personas reclusas y la atención para los servicios y prestación de salud es insuficiente, el acceso a los baños es limitado y en muy mal estado, la comida de baja calidad,

20

propagación de enfermedades y vulnerabilidad epidemiológica, entre otros, lo cual vulnera sus derechos a la salud y el ambiente sano.

Como pretensiones solicita que se declaren las fallas en la prestación integral del servicio de salud de las personas privadas de la libertad en la estructura del COMEB, y la vulneración de los derechos colectivos invocados. Además solicita que se le ordene a las entidades tomar las medidas necesarias para garantizar la prestación integral, oportuna y correcta del servicio de salud, y enumera las medidas que considera pertinentes para cesar la presunta vulneración de derechos colectivos.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que considerando que en la presente acción popular se tienen como accionados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, como entidades del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*

2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

*3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

*4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

*5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De manera que Juan Carlos Cardona Ospina, a nombre propio, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

### **2.2.2. Por pasiva**

Al considerarse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Consorcio Fondo de atención en salud de las PPL 2017, Fiduciaria Previsora S.A., Unión Temporal Alimentando América, Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá - COMEB Estructura Uno y Fumigaciones TKC, como las entidades y sociedades privadas encargadas de velar por la prestación eficiente del servicio de salud y alimentación, y el mantenimiento de las condiciones de salubridad para las personas privadas de la libertad, es dable afirmar que se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Al respecto se debe precisar que a tratarse de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, esta será llamada al proceso a través de la mencionada Alcaldía quien ejerce la representación judicial de cada una de sus dependencias y secretarías.

### **3. Requisito de procedibilidad**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto dicho requisito que se evidencia agotado (fls 57 a 65 C.P.) toda vez que el señor Cardona presentó las solicitudes ante las entidades demandadas, salvo la empresa privada Fumigaciones TKC- frente a la cual no es obligatorio agotar el requisito prejudicial-, de las cuales sólo dio

respuesta la Fiduprevisora S.A., la Unión Temporal Alimentando América y la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (Fls. 66 a 71 C.P.).

De lo anterior se evidencia que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 1437 de 2011, para incoar la acción popular frente a las entidades demandadas.

#### **4. Aptitud formal de la demanda**

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exigen unos requisitos formales para la presentación de la demanda en las acciones populares, de los cuales se encuentra que están debidamente individualizados los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, (Fls. 8 y 9 Cuaderno P.pal); se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls. 3 a 7); se enuncian las pretensiones (fls. 9 y 10); finalmente en la demanda se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1); las pruebas que pretende hacer valer (fls. 10 a 12); y las dirección para notificación de las entidades sociedades demandadas (Fl. 13).

#### **5. Medidas Cautelares**

El accionante dentro de su escrito de demanda no solicitó que se decretarán medidas cautelares.

En consecuencia, se admitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS CARDONA OSPINA, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PPL 2017, FIDUCIARIA PREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO AMÉRICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB ESTRUCTURA UNO Y FUMIGACIONES TKC.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PPL 2017, FIDUCIARIA PREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO AMÉRICA, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB ESTRUCTURA UNO Y FUMIGACIONES TKC, para lo cual se deberá tener en cuenta

78

las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

**TERCERO.-** Advertir a los precitados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Igualmente se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, descontados los términos requeridos para el trámite y contradicción de pruebas, la celebración de la audiencia especial y la resolución de recursos ordinarios.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.-** Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO.-** Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**OCTAVO.-** Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, los demandados deberán publicar, en las secretarías de esas entidades o en sus despachos, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy, 01 DIC 2017

La (el) Secretara (o)

